Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-73918593-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Octubre de 2020

Referencia: Sentencia Amparo (2020-56317927)

En Buenos Aires, reunidos los Sres. Jueces de la Sala “F”, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo interpuesto por **“PAMPA ENERGIA S.A.” EX-2020-56317927- -APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que, se presenta, por apoderado, la firma denominada “PAMPA ENERGIA S.A.” e interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del Código Aduanero.

Relata que documentó la exportación de nafta con destino a los Estados Unidos de Norteamérica al amparo del régimen de precios revisables

Destaca que como consecuencia de la suspensión de la ventaja DEJUAUTO, su mandante, se vio obligado al pago de mayores derechos porque la base imponible se calculó sobre un precio provisorio que, a la postre, resultó mayor al definitivo y sobre una cantidad de mercadería mayor que la efectivamente embarcada.

Señala que, en virtud de ello, con fecha 14/11/14 inició el procedimiento de repetición previsto en el artículo 1068, siguientes y concordantes del Código Aduanero.

Afirma que transcurridos dos años de iniciado el trámite, el día 4/7/16 solicitó el pronto despacho de las actuaciones.

Agrega que el 8/3/18 solicitó un nuevo pronto despacho esta vez haciendo hincapié en el art. 1160 reformado por la Ley 27.541 que exigía la presentación previa de un pronto despacho para la procedencia del recurso de amparo por mora.

Manifiesta que recién en fecha 10/04/18 el servicio aduanero proveyó la presentación inicial teniendo por iniciado el procedimiento de repetición y, asimismo, declaró la causa como de puro derecho.

Menciona que ante la falta de noticias en fecha 12/11/18 presentó un nuevo pronto despacho y que, a pesar de

ello, han transcurrido dos años más y el procedimiento no ha concluido. Sostiene que, a seis años de haber iniciado el procedimiento de repetición por el cobro de derechos pagados indebidamente, la compañía no ha recibido ninguna notificación formal del trámite en cuestión.

Se queja de que la demora causa un grave perjuicio, a su mandante, quien se ve impedido de recuperar los derechos de exportación pagados indebidamente por una decisión discrecional de la AFIP. Añade que según el criterio sentado por la Corte en el caso "Cencosud", el servicio aduanero restituye estos fondos en pesos al tipo de cambio vigente a la fecha de pago de los derechos que el SIM liquida en dólares.

Entiende que el tiempo transcurrido excede el plazo razonable para la resolución del procedimiento iniciado. Cita la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la demora en los procedimientos administrativos, en la causa "Losicer, Jorge Alberto y otros".

Solicita que se haga lugar al amparo interpuesto, fijando un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa, con costas.

II.- Que la representación fiscal presenta el informe que le fuera oportunamente requerido, en los términos del artículo 1161 del Código Aduanero.

Destaca que según lo informado por la Aduana de San Lorenzo, en el correo electrónico que se adjunta, de fecha 15 de septiembre 2020, que "la actuación SIGEA N° 12509-1529-2014, se mantiene en reserva por ante la Sección Sumario a la espera de la resolución del trámite sumarial de la Actuación 12517-420-2009 (SC57-31/2009), tal como consta a fs. 52 de la actuación solicitada.".

Acompaña como prueba los antecedentes administrativos SIGEA N° 12509-1526-2014. Por lo expuesto, solicita el rechazo del presente amparo, con expresa imposición de costas a la contraria y, en subsidio se peticiona no se impongan las costas a su mandante.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala "F", los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

Que el art. 1160 del C.A., que regula el instituto del amparo por mora prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que el pedido previo de pronto despacho ha sido presentado por la firma amparista, en sede aduanera, en las actuaciones administrativas objeto del amparo. En efecto, en fecha 4/07/16 la recurrente solicitó el pronto despacho en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12509-1526-2014. Y ante la respuesta negativa del servicio aduanero, dicha petición fue reiterada en fecha 8/03/18 tal como ha sido acreditado en autos mediante la documental aportada por la empresa actora (ver RE-2020-56314703-APN-SGASAD#TFN). En consecuencia, el

requisito previo de pronto despacho ha sido debidamente acreditado en autos

V.- Que, concretamente, la amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición iniciado a través de la actuación SIGEA N° 12509-1526-2014, por el pago de derechos de exportación en el trámite de la exportación documentada mediante los permisos de embarque Nros. 14 057 ES02 000015 T / 14 057 EC08 000028 N.

Que tal como resulta de los antecedentes administrativos SIGEA N° 12509-1526-2014 se inicia el procedimiento de repetición en fecha 14/11/14 (v. fs. 1/2) por la firma exportadora "PAMPA ENERGIA S.A." solicitando la devolución de la suma de USD 199.651,42, con relación a la operación documentada mediante los permisos de embarque Nros. 14 057 ES02 000015 T / 14 057 EC08 000028 N.

Que después de transcurridos casi dos años desde la presentación que dio inicio al procedimiento de repetición y luego del pedido de un pronto despacho de fecha 04/07/16, se observa el primer acto del servicio aduanero que data del 26/07/16 destinado, justamente, a rechazar dicho pedido con fundamento en la inactividad de la firma amparista para acompañar los sobres contenedores de las destinaciones Nros. 14 057 ES02 000015 T / 14 057 EC08 000028 N, los que fueron agregados, con posterioridad, en fecha 7/09/16, por el despachante de aduana (v. fs. 17, 23/27 de las act. adm. SIGEA N° 12509-1526-2014 acompañadas en IF-2020-63652633-APN-DTD#JGM).

Que los próximos actos del procedimiento de repetición tuvieron lugar, no mucho tiempo después, en el primer semestre del año 2017, con la remisión de las actuaciones a la Sección Inspección Operativa Sur y, luego, a la Sección Inspección Simultánea. Es, exactamente, esta última quien se expide, en fecha 09/05/07, mediante la Nota N° 191/17 en el sentido favorable a la repetición solicitada y, a tales efectos, determina sobre la moneda de curso legal a devolver y practica la liquidación correspondiente. Por su parte, la Sección Económica y Financiera, en fecha 9/06/17, certifica los importes abonados por la firma amparista en concepto de derechos de exportación. (ver fs. 29/33 de las act. adm.)

Que nueve meses después el siguiente acto del procedimiento de repetición es la agregación del expediente SIGEA N° 12509-1526-2014/2, en fecha 09/03/18, por el cual la amparista reitera el pedido de pronto despacho. Un mes después, en fecha 10/04/18, el servicio aduanero provee la presentación inicial y declara la causa como de puro derecho. Sin embargo, desde el 10/04/18, el único acto útil del servicio aduanero consistió en la remisión de las actuaciones para la elaboración del Dictamen con fecha 26/10/18 (v fs. 40 de las act. adm). Por otra parte, el 13/11/18 la amparista pide, una vez más, el pronto despacho de las actuaciones.

Que habiendo sido recibidas las actuaciones en la División Regional Jurídica 2 Hidrovía en fecha 12/11/18 -ver a fs. 42 de las act. adm., movimientos del documento nro. 12509-1526-2014/1 de donde surge que las actuaciones fueron recibidas por dicha División en la fecha indicada- se produce el dictamen jurídico que obra a fs. 43 y que, asimismo, es compartido por el jefe de dicha División.

Que corresponde aclarar que, por su parte, el servicio aduanero pretende el rechazo del recurso interpuesto por la empresa amparista, toda vez que según lo informado por la Aduana de San Lorenzo, en el correo electrónico que se adjunta -de fecha 15 de septiembre 2020-, "la actuación SIGEA N° 12509-1529-2014, se mantiene en reserva por ante la Sección Sumario a la espera de la resolución del trámite sumarial de la Actuación 12517-420-2009 (SC57-31/2009), tal como consta a fs. 52 de la actuación solicitada.".

Que no surge de las actuaciones administrativas acompañadas la constancia de fs. 52 que alega el servicio aduanero, es más las actuaciones digitalizadas sólo contienen 51 fojas (ver en IF-2020-63652633-APN-

DTD#JGM) y no existe la foja 52. Por otra parte, no se advierte mención alguna, durante el trámite del procedimiento, a que las actuaciones objeto del presente recurso de amparo se encuentren reservadas ante la Sección Sumarios, a la espera de la resolución de un trámite sumarial.

Que, en definitiva, ha quedado acreditado, con las constancias obrantes en autos, que han transcurrido casi seis años desde el inicio del procedimiento de repetición y durante su transcurso han sido interpuestos tres pedidos de pronto despacho, sin que el servicio aduanero haya resuelto aún la cuestión de fondo, con el dictado de una resolución, lo que evidencia, sin más, una demora excesiva en su trámite.

Que cabe agregar a lo expuesto que, pese a que se ha emitido dictamen jurídico en fecha 19/06/19 -hace ya más de un año-, aún subsiste la pretensión procesal por parte de la recurrente.

En efecto, desde la emisión de dicho Dictamen hasta el presente las actuaciones no tuvieron movimiento útil alguno, pues han pasado de un sector a otro en función de la modificación legislativa (derogación de la Disposición N° 250/16 y la sanción, en su reemplazo, de la Disposición N° 205/19) que dispone los montos y competencia para resolver los procedimientos de repetición, sin darle un punto final a la controversia, extremo que refuerza aún más la demora en que ha incurrido el servicio aduanero.

Por ello **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de repetición en trámite, bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 12509-1529-2014.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. Christian González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, adopte las medidas necesarias a efectos de finalizar el procedimiento de repetición en trámite, bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 12509-1529-2014.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2020.10.30 13:46:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2020.10.30 14:34:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.30 14:35:09 -03:00